



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL

San Bernardo del Viento, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ESLERIDA MARÍA RACINI YEPES
DEMANDADOS: PEDRO NEL BALLESTA MADARIAGA
RADICADO N°: 2020-00122-00

La doctora LAURINA RAMOS JULIO, como endosataria al cobro de la señora ESLERIDA MARÍA RACINI YEPES, ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular de menor cuantía**, contra PEDRO NEL BALLESTA MADARIAGA, mayor de edad, con domicilio en esta localidad, a fin de que se libere mandamiento de pago adverso a este y a favor suyo, por la suma de un cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00.), por concepto de capital insoluto; más los intereses desde el momento de exigibilidad de la obligación hasta que se realice el pago total de la misma; adicionalmente solicitó la condena en costas y gastos del proceso.

Con la demanda, la apoderada remitente, no solicita medida cautelar alguna.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original presentado y que reposa en carpeta del juzgado, a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que somos competentes para conocer de la acción conforme a los artículos 18 y 28 # 1 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto civil, de menor cuantía y el domicilio del ejecutado fue determinado en esta localidad por el ejecutante pero el libelo genitor no reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del decreto 806 de 2020), por lo que deberá ser inadmitida a efectos de que sea subsanada.

El artículo 82 del Código General del Proceso nos trae los requisitos que debe contener la demanda así:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:...

10. El lugar...dirección.... Electrónica... donde las partes... recibirán notificaciones...”

11. Las demás que exija la ley.

Por su parte, el artículo 6º del decreto 806 de 2020 nos determina que,

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..

El inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. establece que “Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda, solo en los siguientes casos:

1º. Cuando no reúna los requisitos formales.

2º. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. (...)

Colocando las normas citadas en contexto con la demanda presentada, notamos que la misma, no reúne las exigencias de ley para proceder a su admisión y pasamos a detallar los defectos de que adolece, diciendo previamente que la ejecutante no acompañó con la demanda solicitud alguna de medidas cautelares y tampoco manifestó el desconocimiento de lugar de notificaciones físico o virtual de la parte ejecutada.

1)-. No se acredita haber remitido la demanda simultáneamente a su presentación en el juzgado, ni al canal virtual, ni en forma física, al ejecutado (inciso 3º artículo 6º decreto 806 de 2020).

2)-. No se determina correo electrónico o canal virtual para notificaciones ni de la parte demandante ESLERIDA RACINI YEPES ni de la apoderada de la parte demandante (numeral 10 del artículo 82 CGP) (artículo 6º decreto 806 de 2020).

3)-. A pesar de determinar el canal virtual de notificaciones del demandado, no se cumple con la manifestación bajo juramento de que el número de teléfono con Whatsapp sea el utilizado por el mismo, tampoco informa como lo obtuvo ni presenta las evidencias conforme lo describe el inciso 2º del artículo 8º decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- Dese a conocer a la parte ejecutante que cuenta con el término contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso para subsanar las falencias determinadas, esto es, cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45ef3992e373ce63256c1fa98bcd0e98b371d21a5e0e28680b12024cd61932ab

Documento generado en 22/09/2020 08:22:47 p.m.